



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 189-2013
LIMA

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia, contra la resolución de folios ochenta y cinco, del catorce de enero de dos mil trece, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución de vista de folios sesenta y seis, del doce de noviembre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el encausado Miguel Facundo Chinguel, en el proceso que se le siguió por el delito contra la Administración Pública-abuso de autoridad-omisión de actos funcionales, en agravio del Estado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la Procuraduría Pública, a folios ciento seis, sostiene que la resolución materia de queja, por la cual se declara improcedente el recurso de nulidad, no se encuentra emitida con arreglo a Ley, ya que erróneamente se ha considerado que dicho recurso impugnatorio fue sustentado de manera extemporánea, sin tenerse en cuenta que no se le notificó la resolución que admitía su recurso, ni se le concedió el plazo respectivo para su fundamentación.



10

SEGUNDO. Que se observa de autos, que pese a que de las piezas procesales que se acompañan a la presente, se acredita que efectivamente la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Justicia no estuvo presente en la sesión de audiencia del diecinueve de noviembre de dos mil doce, por lo cual no se le habría concedido el plazo respectivo para que fundamente su recurso de nulidad; también lo es que, todo proceso penal no puede tramitarse válidamente si alguna de las garantías procesales que la Ley señala a favor de los justiciables se deja de aplicar; en razón de lo cual debe verificarse si la resolución cuestionada cumple con los estándares procesales que la Ley señala, y si esta Suprema Instancia se encuentra facultada para conocer y decidir sobre la materia controvertida.

TERCERO. Que el fundamento último de la concesión del recurso extraordinario de queja, es que revisados los autos se constate alguna vulneración a normas procesales de contenido constitucional, y se ordene, en caso positivo, que se eleven los actuados a la Suprema Instancia; sin embargo, ello no obsta para que se verifiquen previamente elementales presupuestos procesales, que facultan la válida consecución de un proceso penal, pues si uno de estos faltara, se tornaría en arbitraria la decisión de someter a proceso a un ciudadano.

CUARTO. Que una de las formas en que puede extinguirse la acción penal; es mediante la prescripción, según lo estipula el inciso primero del artículo setenta y ocho del Código Penal; norma que constituye una garantía de la administración de justicia, que permite la liberación del agente de la persecución penal por el



transcurso del tiempo, máxime si el *ius puniendi* del que goza el Estado, no es absoluto, pues tiene un límite precisamente temporal, por lo que si transcurrido un determinado tiempo –señalado de forma explícita por la Ley– el órgano jurisdiccional no ha emitido resolución que ponga fin al proceso, no es posible continuar con la persecución penal en contra del procesado.

QUINTO. Que los plazos prescriptorios están contemplados en el artículo ochenta del Código Penal, el cual establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito, si es privativa de libertad, al que debe agregarse una mitad más a efectos de determinar el plazo extraordinario de prescripción, acorde con lo preceptuado en el artículo ochenta y tres del Código Sustantivo; esto es, el plazo prescriptorio máximo para el delito contra la Administración Pública-abuso de autoridad-omisión de actos funcionales, imputado al procesado Miguel Facundo Chinguel, sería de tres años; por lo que debe tenerse en cuenta que los hechos ocurrieron el veintitrés de octubre de dos mil nueve, conforme lo sostuvo el acusador, fecha en la cual se acordó aprobar por mayoría la solicitud de indulto humanitario de José Enrique Crousillat López; sin embargo, en la acusación se señala, además, el once de diciembre de dos mil nueve, fecha en la cual se publica la resolución suprema por la cual el señor Presidente de la República, con la rúbrica del Ministro de Justicia, concedió el indulto por razones humanitarias a José Enrique Crousillat López Torres, se señala que pese a tratarse de una norma legal, la omisión funcional del procesado Miguel Facundo Chinguel se concretó con la concesión final del indulto.



SEXTO. Que en consideración a lo anterior, debe dejarse claramente establecido que el Colegiado Superior, en la cuestionada resolución, evaluó la posición del acusador, en el sentido de considerar que la prescripción de la acción penal debía computarse desde el trece de diciembre de dos mil nueve; señaló explícitamente que la omisión funcional se configuró el veintitrés de octubre de dos mil nueve, pues "[...] no resulta necesario que la omisión consumada surta algún tipo de efecto o resultado, tal como lo tiene señalado la Representante del Ministerio Público"; tal decisión resulta correcta, pues considerar como fecha de consumación de los hechos la emisión de una resolución suprema no emitida por aquel, rebasa a todas luces los alcances del tipo penal por el que se le procesó; más aún, si incluso al trece de diciembre de dos mil doce la causa penal también se encontraba prescrita, al no haberse concedido aún el recurso de queja que posteriormente interpuso la Procuraduría Pública; por último, de la revisión de las copias que conforman el presente cuaderno no se constata vulneración alguna a los derechos constitucionales de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en razón que no puede continuarse con la tramitación del proceso en contra de Miguel Facundo Chinguel, al encontrarse prescrita la acción penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **i) INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia, contra la resolución de folios ochenta y cinco, del catorce de enero de dos mil trece, que declaró improcedente



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 189-2013
LIMA

el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución de vista de folios sesenta y seis, del doce de noviembre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el encausado Miguel Facundo Chinguel, en el proceso que se le siguió por el delito contra la Administración Pública-abuso de autoridad-omisión de actos funcionales, en agravio del Estado.

ii) **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo, por el goce vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LECAROS CORNEJO

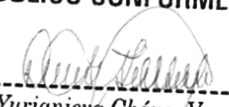
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

PT/Imfrf